



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 73001-33-33-004-**2021-00161-00**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALEXANDER RAMÍREZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Procede el Despacho a dictar sentencia, sin que se observe nulidad que invalide lo actuado dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por ALEXANDER RAMÍREZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, radicado con el No. 73-001-33-33-004-**2021-00161-00**:

### 1.- Pretensiones

Según se consignó en el auto calendado 31 de octubre de 2022<sup>1</sup>, a través del cual se verificó la fijación del litigio, la parte demandante pretende con el ejercicio del presente medio de control, lo siguiente:

*“...la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio de fecha 23 de marzo de 2021, por medio del cual, se negó al demandante el incremento de su pensión de invalidez con el 20% del sueldo dejado de pagar cuando pasó de soldado voluntario a soldado profesional conforme sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, en aplicación del Decreto 1793 de 2000 e inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000”.*

### 2. Fundamentos Fácticos.

Al interior de la providencia en comentario<sup>2</sup> quedaron consignados así:

*“1. Que el demandante prestó sus servicios al Ejército Nacional como soldado voluntario y luego hizo tránsito a soldado profesional por un tiempo de 15 años, 03 meses y 27 días.*

*2. Que la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por medio de Resolución No. 776 del 23 de marzo de 2006 reconoció pensión de invalidez a favor del demandante, sin incluir el reajuste del 20% conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000.”.*

---

<sup>1</sup> No. 048 del Exp. Digital

<sup>2</sup> Ibidem

### **3. Contestación de la Demanda- Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional”<sup>3</sup>**

*“El apoderado de la Entidad indicó, que se opone a la prosperidad de las pretensiones, por carecer de sustento fáctico y jurídico, comoquiera que el incremento del 60% tiene aplicación exclusiva para aquellos soldados que continuaron adscritos a la institución como voluntarios, pues quienes se vincularon como profesionales quedaron exceptuados de tal beneficio.*

*En cuanto a los hechos señala que no existe discusión respecto de los actos administrativos acusados puesto que fueron emitidos por autoridad competente y bajo la normatividad vigente; respecto de la interpretación normativa y legal, considera que son apreciaciones subjetivas que realiza el apoderado de la parte actora, y la reliquidación de la pensión de invalidez se encuentra definida, tomándose como rublos y conceptos propios de un ex soldado profesional del ejército nacional.*

*Formuló como excepciones la que denominó, legalidad del acto administrativo demandado, prescripción de derechos por inactividad injustificada del actor.”*

### **4. Actuación Procesal.**

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial el día 23 de agosto de 2021, correspondió por reparto a éste Juzgado, el cual, mediante auto del 23 de septiembre de 2021 requirió información a la Entidad demandada y una vez se allegó lo solicitado, a través de auto de fecha 03 de noviembre del mismo año, ordenó la admisión de la demanda.

Notificadas las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dentro del término de traslado de la demanda, la Entidad demandada contestó la demanda.

Luego, mediante providencia del 10 de mayo de 2022, el Despacho ordenó incorporar las pruebas documentales allegadas por las partes y ordenó requerir a la demandada para que llegara los antecedentes administrativos de la actuación que se ventila, por lo que a través de auto del 31 de octubre de 2022, se fijó el litigio.

Posteriormente, a través de auto de fecha 16 de noviembre de 2022<sup>4</sup>, se ordenó a las partes presentar por escrito sus correspondientes alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto, habiendo hecho uso de este derecho, ambas partes.

---

<sup>3</sup> Ibidem

<sup>4</sup> No. 052 del Exp. Digital

## **5. Alegatos de conclusión**

### **5.1. Parte demandante<sup>5</sup>**

A través de su apoderado, se ratificó en los argumentos esbozados dentro del libelo genitor y manifestó que, aunque pudo haber operado la prescripción frente a algunas mesadas pensionales, lo cierto es que el señor Ramírez conserva el derecho a que su pensión de invalidez sea revisada y reajustada.

### **5.2. Parte demandada<sup>6</sup>**

Por intermedio de su apoderada, la Entidad manifiesta que de conformidad con el artículo 13 del Decreto 4433 de 2004, las partidas computables para la liquidación de la pensión de invalidez del señor Ramírez son:

- (i)** El salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1° del Decreto-Ley 1794 de 2000.
- (ii)** Prima de antigüedad en los porcentajes previstos en el artículo 18 de ese mismo Decreto (4433 de 2004).

De otra parte, la mandataria de la accionada señaló que, en todo caso, en el sub examine debe darse aplicación a la prescripción cuatrienal consagrada en el artículo 174 del Decreto Ley 1211 de 1990.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por su naturaleza, por tratarse de una controversia laboral de un ex empleado público, y por el órgano que profirió los actos administrativos que se demandan, de acuerdo todo ello con lo previsto en los artículos 104, 138, 155 numeral 2° y 156 numeral 3° de la Ley 1437 de 2011.

### **2. Problema Jurídico**

Según se indicó en el auto a través del cual se realizó la fijación del litigio, el problema jurídico a resolver en este caso, consiste en establecer si el demandante tiene derecho al reajuste de su pensión de invalidez, con la inclusión del incremento del 20% contenido en la hoja de servicio complementaria como partida computable y se disponga el pago de las diferencias existentes.

---

<sup>5</sup> No. 054 del Exp. digital

<sup>6</sup> No. 057 del Exp. digital

### 3.

### Acto Administrativo Demandado

Se trata del acto administrativo contenido en el Oficio del 23 de marzo de 2021, expedido por la accionada, por medio del cual se da respuesta a la petición adiada 04 de marzo de 2021, radicada bajo el No. 554123.

### 4. Fondo del Asunto.

Como ya indicó previamente, corresponde al Despacho establecer si el demandante tiene derecho a la reliquidación de su pensión de invalidez incrementando en su IBL el factor denominado sueldo básico en un 20%, como lo dispone el inciso segundo del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000 y, por ende, al reconocimiento y pago del excedente, intereses e indexación derivados de dicha reliquidación.

Para tal efecto, el Despacho efectuará de manera previa, un recuento en relación con los supuestos fácticos que aparecen debidamente acreditados al interior del expediente y que resultan relevantes para desatar el problema jurídico planteado, así:

- Que mediante Resolución No. 776 del 23 de marzo de 2006, la entidad demandada reconoció a favor del actor, una pensión mensual de invalidez a partir del 30 de noviembre de 2005, la cual fue reconocida de conformidad con la Ley 923 de 2004 y los Decretos 4433 y 4360 de la misma anualidad, tomando como partidas computables: **i)** la asignación básica y **ii)** la prima de antigüedad. (fls. 16 y 17 archivo digital 003)
- El señor Alexander Ramírez ingresó al Ejército Nacional como soldado voluntario del 01 de enero de 1990 y fue retirado el 30 de noviembre de 2005, cuando ostentaba la calidad de soldado profesional, por tener derecho a la pensión de invalidez, con un tiempo total de servicios de 15 años, 4 meses y 4 días. (fl. 21 archivo digital 003)
- De acuerdo con el Formato de Liquidación de la Pensión del actor, se tuvo en cuenta además de la prima de antigüedad, la asignación básica consistente en un (1) salario mínimo mensual legal vigente incrementado en un 40%. (fl. 49 archivo digital 003)
- Según la Liquidación de Servicios No. 3887303135068238 del 12 de diciembre de 2005, que sirvió para efectuar el reconocimiento pensional del actor, el sueldo básico como partida computable fue liquidado en un SMILMV incrementado en un 40% conforme al inciso 1° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000. Igualmente, se aprecia que el señor Ramírez cambió su estatus de soldado voluntario a soldado profesional el 01 de noviembre de 2003. (fls. 3 y 1 archivo digital 041)

Precisado lo anterior, se tiene entonces que con la expedición de la Ley 131 de 1985 se reguló el servicio militar voluntario en Colombia, señalando en el artículo 4° que los soldados voluntarios devengarían una contraprestación por sus servicios, denominada

bonificación mensual, la cual sería equivalente a un salario mínimo vigente incrementado en un 60%, así:

*“ARTÍCULO 4º. El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto.”* (Subraya el Juzgado).

Posteriormente, con el ánimo de profesionalizar la carrera militar, el Gobierno Nacional en uso de las facultades otorgadas por la Ley 578 de 2000, profirió el Decreto 1793 de 2000, por medio del cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, en donde se dispuso que quienes se encontraran vinculados como soldados voluntarios con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, podrían incorporarse como soldados profesionales a partir del 01 de enero de 2001 y una vez incorporados les sería aplicable íntegramente lo dispuesto en el Decreto 1793 de 2000.

Los artículos del Decreto 1793 de 2000 que atañen a la situación descrita, son los siguientes:

*“**ARTÍCULO 3. INCORPORACION.** La incorporación de los soldados profesionales a las Fuerzas Militares de Colombia, se hará mediante nombramiento por orden de personal de los respectivos Comandos de la Fuerza, atendiendo a las necesidades de las fuerzas y a la planta de personal que haya sido aprobada por el Gobierno Nacional.*  
(...)

***ARTÍCULO 5. SELECCION.** Los aspirantes que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo anterior, se someterán a un proceso de selección previa realizado por un comité multidisciplinario, el cual será nombrado por el Director de Reclutamiento de cada Fuerza. En la selección a que se refiere el presente artículo, tendrán prelación los reservistas de primera clase a los cuales se refiere el literal f) del artículo anterior.*

***PARAGRAFO.** Los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los Comandantes de Fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen.*  
(...)

***ARTÍCULO 42. AMBITO DE APLICACION.** El presente decreto se aplicará tanto a los soldados voluntarios que se incorporaron de conformidad con lo establecido por la Ley 131 de 1985, como a los nuevos soldados profesionales.”* (Subraya fuera del texto original)

Sin embargo, el Decreto 1794 de 2000, por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para los soldados profesionales de las Fuerzas Militares, con el ánimo de

respetar los derechos adquiridos de quienes se encontraban vinculados como soldados voluntarios con anterioridad al 31 de diciembre del 2000, dispuso:

*“ARTICULO 1º. ASIGNACION SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.*

**Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).** (Se destaca).

A través de las Órdenes Administrativas de Personal Nos. 1241 del 20 de enero de 2001 y 1175 del 20 de octubre de 2003, el Ministerio de Defensa Nacional incorporó masivamente a los soldados voluntarios al régimen de carrera de los soldados profesionales, a partir del 1º de noviembre de 2003.

Sobre la interpretación de dicho artículo, el 25 de agosto de 2016, el H. Consejo de Estado en SENTENCIA DE UNIFICACIÓN, con ponencia de la Dra. Sandra Lissette Ibarra Vélez<sup>1</sup>, señaló que los soldados voluntarios, hoy profesionales, tienen derecho a percibir una asignación salarial mensual equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%, bajo el siguiente tenor literal:

*“Las referidas disposiciones del Decreto Reglamentario 1794 de 2000 distinguen claramente que en relación con el primer grupo de soldados profesionales, es decir, quienes se vincularon a partir del 31 de diciembre de 2000, tienen derecho a devengar mensualmente un salario mínimo, más un incremento sobre el mismo en porcentaje igual al 40% y, en lo que respecta al segundo grupo, esto es, quienes venían como soldados voluntarios, se dispuso que los mismos devengarían mensualmente un salario mínimo, más un incremento del 60% sobre el mismo salario.*

*En ese sentido, interpreta la Sala, con efecto unificador, que el Gobierno Nacional, al fijar el régimen salarial de los soldados profesionales en el Decreto Reglamentario 1794 de 2000, en aplicación del principio de respeto por los derechos adquiridos, dispuso conservar, para aquellos que venían de ser soldados voluntarios, el monto del salario básico que percibían en vigencia de la Ley 131 de 1985, cuyo artículo 4º establecía, que estos últimos tenían derecho a recibir como sueldo, una “bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un 60%”.*

*De esta manera, se constituyó para los soldados voluntarios que posteriormente fueron incorporados como profesionales, una suerte de régimen de transición tácito en materia salarial, en virtud del cual, pese a aplicárseles íntegramente el nuevo estatuto de personal de los soldados profesionales, en materia salarial conservarían el monto de su sueldo básico que les fue determinado por el artículo 4º de la Ley 131 de 1985, es decir, un salario mínimo legal vigente aumentado en un 60%.*

*En armonía con lo expuesto, para la Sala no es de recibo la interpretación que sobre el particular realiza la parte demandada, según la cual, los referidos Soldados profesionales, antes voluntarios, no tienen derecho a percibir un sueldo básico*

*equivalente a un salario mínimo incrementado en un 60%, dado que, a su juicio, al vincularse a la planta de personal de las Fuerzas Militares como soldados profesionales, se les aplica íntegramente el régimen propio de estos últimos.*

*Ello por cuanto, la interpretación adecuada del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, derivada de la literalidad de dicha norma y de la aplicación del principio constitucional de respeto a los derechos adquiridos estipulado en la Ley 4ª de 1992 y el Decreto Ley 1793 de 2000, consiste en que los soldados voluntarios que luego fueron incorporados como profesionales, tienen derecho a percibir una asignación salarial equivalente a un salario mínimo legal aumentado en un 60%, en virtud de los argumentos anteriormente expuestos.*

*Refuerza la Sala esta conclusión al tener en cuenta que luego de la revisión integral de los Decretos 1793 y 1794 de 2000, en ninguno de sus apartes se encuentra disposición alguna que establezca que los soldados voluntarios que posteriormente fueron enlistados como profesionales, vayan a percibir como salario mensual el mismo monto que devengan los soldados profesionales que se vinculan por vez primera, es decir, un salario mínimo aumentado en un 40%.*

*En ese sentido, tampoco es válido el argumento del Ministerio de Defensa atinente a que, en el caso de los soldados voluntarios hoy profesionales, no hay lugar a reajustar su salario en un 20%, pues, dicho porcentaje se entiende redistribuido al reconocerles otro tipo de prestaciones sociales que con anterioridad no percibían en vigencia de la Ley 131 de 1985.*

*Entiende la Sala sobre el particular, que el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, les respeta a los soldados voluntarios hoy profesionales, el hecho que perteneciendo a la misma institución pasen a ganar la misma asignación salarial que tenían en vigencia de la Ley 131 de 1985, esto es, una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un 60%, situación que deber ser vista desde la órbita de la garantía de conservar los derechos adquiridos; y cosa distinta es que luego de su conversión a soldados profesionales, empiecen a disfrutar de varias prestaciones sociales que antes no devengaban. Todo lo anterior, en aras de compensar a los soldados voluntarios que, desde la creación de su régimen con la Ley 131 de 1985, sólo percibían las bonificaciones mensuales, de navidad y de retiro.*

*La Sala reitera entonces, que lo hasta aquí expuesto permite concluir, que la correcta interpretación del artículo 1º, inciso 2º, del Decreto Reglamentario 1794 de 2000 alude a que los soldados voluntarios, hoy profesionales, tienen derecho a percibir una asignación salarial mensual equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%." (Subrayado del Despacho).*

Así las cosas, de los fundamentos legales y jurisprudenciales expuestos en precedencia es del caso concluir, que los soldados profesionales que se encontraban vinculados como soldados voluntarios al 31 de diciembre de 2000, tienen derecho a que su asignación básica sea el equivalente a un salario mínimo incrementado en un 60%, y no en un 40% como erróneamente lo hizo la entidad demandada.

En el *sub-judice*, se tiene demostrado que el demandante ingresó al Ejército Nacional y su vinculación se ha desarrollado de la siguiente manera:

Vinculación	Desde	Hasta
<i>Soldado voluntario</i>	<i>01 de enero de 1990</i>	<i>31 de octubre de 2003</i>
<i>Soldado profesional</i>	<i>01 de noviembre 2003</i>	<i>30 de noviembre de 2005</i>

- A partir del 1º de noviembre del 2003, cuando fue incorporado como soldado profesional, el demandante devengó como asignación básica un salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario<sup>7</sup>.
- El 04 de marzo de 2021, el demandante solicitó el reajuste de la pensión mensual de invalidez, con el fin que se tomara en su ingreso base de liquidación, la asignación básica correspondiente a un salario mínimo más un 60%, conforme el artículo 1º inciso segundo del Decreto 1794 de 2000, petición resuelta de forma desfavorable a través del acto acusado<sup>8</sup>.

Con base en la anterior relación, para este Despacho el demandante, desde que se incorporó como soldado profesional, esto es, desde el 1º de noviembre de 2003, y por haber sido incorporado como soldado voluntario inicialmente, debió recibir como remuneración básica un salario mínimo mensual legal vigente incrementado en 60%, en consideración a la prerrogativa que el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000 otorgó a los soldados voluntarios que se incorporasen como profesionales, por lo que se torna procedente reliquidar la pensión de invalidez del actor, teniendo en cuenta el porcentaje mencionado.

Así las cosas, se declarará la nulidad del acto administrativo demandado contenido en el oficio de fecha 23 de marzo de 2021, pues le asiste el derecho al accionante de reajustar su pensión de invalidez en un 20% de la partida denominada asignación básica que fue reconocida en un salario mínimo mensual legal vigente incrementado en 40% al momento de incorporarse como soldado profesional, pese a que debía devengar, conforme el art. 1º inciso 2º del Decreto 1794 de 2000, un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en el 60%, de tal suerte que se declarará probada la excepción propuesta por la Entidad demandada denominada "*legalidad del acto administrativo demandado*".

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho se ordenará a la Entidad demandada reliquidar la pensión mensual de invalidez del señor Alexander Ramírez a partir del **30 de noviembre de 2005** (fecha a partir de la cual le fue reconocida dicha prestación), con inclusión del sueldo básico equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60% del mismo, conforme al inciso final del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000.

No olvida el Despacho que, en el acto administrativo demandado, contenido en el oficio del 23 de marzo de 2021, la Entidad negó el reajuste de la pensión de invalidez solicitada por el actor aduciendo que éste nunca pidió el incremento de su asignación

<sup>7</sup> Fl. 49 archivo digital 003.

<sup>8</sup> Fls. 14 y 15 archivo digital 003.

básica mientras estaba en actividad y que, por tanto, dicho derecho había prescrito, lo que impedía que en este momento se pudiera efectuar la reliquidación de su pensión en los términos solicitados; no obstante, dicho argumento no resulta de recibo para este Despacho, pues el H. Consejo de Estado<sup>9</sup> en jurisprudencia reciente explicó en un caso similar al que ahora nos ocupa, que la posibilidad de obtener el reajuste de la *“asignación de retiro”* no puede depender de la modificación de la asignación salarial en actividad, porque ello implicaría que por haber operado la prescripción del derecho en actividad tendría que negarse la pretensión frente a la *“asignación de retiro”*, pese a que esta última tiene el carácter de imprescriptible y de mínima e irrenunciable por ser un componente del derecho fundamental a la seguridad social. Dicho esto, la Corporación concluyó que *“La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, CREMIL, tiene legitimación en la causa para reajustar la asignación de retiro de los soldados profesionales, sin que se requiera que previamente se hubiera obtenido el reajuste del salario devengado en servicio activo.”*

En consecuencia, es claro para esta Administradora de Justicia que en el presente caso no ha prescrito el derecho que le asiste al señor Alexander Ramírez de obtener la liquidación de su pensión de invalidez en debida forma y que la Entidad demandada es la competente para efectuar ese reajuste, no sólo porque así lo ha dispuesto la jurisprudencia del máximo órgano de lo Contencioso Administrativo, sino porque en este caso, la asignación pensional fue reconocida directamente por la Entidad empleadora (Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional) y no por una Caja de Retiro, motivo por el cual además, se declarará no probada la excepción denominada *“Prescripción de derechos por inactividad injustificada del actor”* propuesta por la demandada con base en los mismos argumentos.

Precisado lo anterior y continuando con el análisis del caso concreto, se dispondrá igualmente que las sumas causadas con ocasión de la reliquidación acá ordenada sean actualizadas de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del C.P.A.C.A. y sobre ellas deberán reconocerse intereses en la forma prevista en el artículo 192 de dicho estatuto. Para efectos de la aludida indexación, se dará aplicación a la siguiente fórmula, conforme a la norma previamente reseñada:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el que corresponde a la prestación social, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debería efectuarse el pago).

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes para cada mesada salarial y prestacional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.

---

<sup>9</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B. Sentencia del 06 de febrero de 2020. Rad. 25000-23-42-000-2012-00826-01(1942-15). C.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

## Prescripción

En relación con el tema de la prescripción, es preciso señalar que, en sentencia de única instancia del 10 de octubre de 2019, la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>10</sup> se pronunció sobre el término trienal establecido en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 - régimen pensional y de asignación de retiro de la Fuerza Pública -, para señalar que la misma cumple con los parámetros de validez normativa en materia procesal porque: (i) no vulnera los principios, los criterios, los objetivos o los mínimos previstos en la Ley 923 de 2004; (ii) atiende los principios y fines esenciales del Estado; (iii) permite la realización material de los derechos sustanciales que el régimen pensional y de asignación de retiro consagra; (iv) no vulnera derechos fundamentales de los miembros de la Fuerza Pública; (v) la medida tiene un fin legítimo y constitucionalmente válido; (vi) no se observa que la misma desborde los principios de razonabilidad y proporcionalidad, máxime si se tiene en cuenta que la prescripción trienal es la regla general en materia laboral y ese término ha sido considerado por la Corte Constitucional. En consecuencia, la Sala concluyó que dicho término trienal de prescripción era aplicable a las pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública porque no fue expedido con vulneración del numeral 11 del artículo 189, ni del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política.

Así las cosas, y toda vez que, el reajuste de la asignación salarial y prestacional tomando como base de liquidación la asignación básica establecida en el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000 en calidad soldado profesional se reclamó el **04 de marzo de 2021**, se considera que el fenómeno de la prescripción al caso en comento se debe estudiar desde la óptica del artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, toda vez que, corresponde a la norma vigente que rige la materia, es decir tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hizo efectuó la solicitud.

Así las cosas, se hace evidente que en el *sub lite* debe aplicarse la prescripción trienal de que trata el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 y por lo tanto, la Entidad demandada deberá reconocer y pagar a favor del demandante las diferencias existentes entre las mesadas pensionales que ha venido gozando y las resultantes de la reliquidación ordenada en esta providencia, a partir del **04 de marzo de 2018**, en atención a la fecha en que fue presentada la reclamación administrativa<sup>11</sup>, por lo que se declarará probada esta excepción.

## COSTAS

Se indica finalmente que el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada, debido a que no se accede a la totalidad de las pretensiones incoadas de conformidad a lo establecido en el numeral 5º del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del C.P.A.C.A.

---

<sup>10</sup>

<sup>11</sup> Fls. 14 y 15 archivo digital 003.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones propuestas por la Entidad demandada denominadas "*legalidad del acto administrativo demandado*" y "*Prescripción de derechos por inactividad injustificada del actor*", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad del acto administrativo distinguido como **Oficio del 23 de marzo de 2021**, proferido por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por las razones anotadas en precedencia.

**TERCERO: ORDENAR** a la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional que proceda a reconocer, reliquidar y cancelar la pensión mensual de invalidez del demandante, tomando como asignación básica el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%, en lugar del 40%. El incremento se verá reflejado en las partidas computables.

**CUARTO: CONDENAR** a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a reconocer y pagar a favor del señor ALEXANDER RAMÍREZ el valor de las diferencias causadas entre las mesadas pensionales que ha venido devengando y las resultantes del anterior reajuste – previos descuentos de ley - a partir del **04 de marzo de 2018**, en atención a la prescripción trienal y en tal sentido **SE DECLARA PROBADA** esta excepción.

**QUINTO:** Las sumas causadas deberán actualizarse de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del C.P.A.C.A. y sobre ellas deberán reconocerse intereses en la forma prevista en el artículo 192 del mismo estatuto. De igual manera, sobre las diferencias liquidadas deberán efectuarse los descuentos legales en materia de salud y demás que sean procedentes.

**SEXTO:** Abstenerse de condenar en costas a la parte demandada.

**SÉPTIMO:** De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones del caso y la comunicación de la presente a la entidad demandada para su ejecución y cumplimiento.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO**  
Jueza